



RESUMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS A TRAVÉS DEL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO.

EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO

Este Real Decreto-ley 30/2020 en su título I regula los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados al COVID-19.

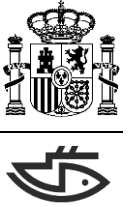
PRORROGA DE LOS ERTES BASADO EN FUERZA MAYOR DEL ARTÍCULO 22 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO (ARTÍCULO 1).

En el artículo 1 se prorroga hasta el 31 de enero de 2021 la vigencia de los expedientes de regulación de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 (fuerza mayor) cuya vigencia estaba prevista, inicialmente, hasta el 30 de septiembre de 2020.

No obstante, de acuerdo con el artículo 8.2 las empresas afectadas deberán de formular una nueva solicitud colectiva de prestación por desempleo antes del 20 de octubre. Por tanto, todas las prestaciones que se encuentren de alta en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 30/2020, correspondientes a trabajadores afectados por ERTES derivados del COVID 19 serán dadas de baja a fecha 30 de septiembre de 2020. Y exclusivamente a los trabajadores afectados por ERTES incluidos en la nueva solicitud colectiva de prestaciones que presente la empresa antes del 20 de octubre de 2020 se les reconocerá de nuevo la prestación por desempleo a partir del día 1 de octubre y como máximo hasta el 31 de enero de 2021 aunque carezcan de cotizaciones suficientes para ello.

PRORROGA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO A LOS PROCEDIMIENTOS DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO BASADOS EN CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN (ETOP) VINCULADOS CON LA COVID-19 E INICIADOS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO (ARTÍCULO 3)

Aquellos ERTES por causas ETOP que se inicien a partir del 30 de septiembre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, se les seguirá aplicando el procedimiento del



artículo 23 citado y con idéntico alcance y régimen jurídico que el previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio. Deberán de formular solicitud colectiva de desempleo en el plazo de 15 días desde que se cumplan los requisitos. A estos trabajadores también se les reconocerá la prestación prevista en el artículo 25.1 del Real decreto ley 8/2020, como máximo hasta el 30 de enero de 2021 aunque carezcan de cotización suficiente para ello.

Pueden iniciarse aunque esté vigente un ERTE por fuerza mayor y si se inicia después de él, la fecha de efectos se retrotraerá a la fecha de finalización del ERTE por fuerza mayor.

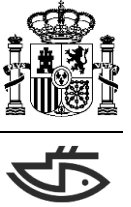
Se admite la prórroga de los ERTES por ETOP cuya vigencia finalice a partir del 30 de septiembre, siempre que haya acuerdo en el periodo de consulta. Deberán de formular una nueva solicitud colectiva por desempleo antes del 20 de octubre (artículo 8.2) ya que las prestaciones de desempleo de los trabajadores serán dadas de baja con fecha 30 de septiembre.

SE CREAN LOS DENOMINADOS "ERTE POR IMPEDIMENTO" Y "ERTE POR LIMITACIONES". SE LES VIENE A DENOMINAR ERTES POR REBROTE

✓ ERTE por impedimento (ARTÍCULO 2.1)

Se dirige a empresas que no puedan desarrollar su actividad como consecuencia de las nuevas restricciones o medidas adoptadas, tanto por autoridades nacionales como extranjeras, a partir del 1 de octubre de 2020 (por ejemplo, las empresas de ocio nocturno). Estas empresas deberán de solicitar ante la autoridad laboral un nuevo expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor y tendrán una exoneración en sus cotizaciones a la Seguridad Social durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021, que será del 100% de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero si tienen menos de 50 trabajadores y del 90% si tienen 50 trabajadores o más.

ARTICULO 2.1.” Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras, podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de



exoneración previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento referidas:

a) El 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta".

✓ **ERTE por limitaciones (ARTÍCULO 2.2)**

Este tipo de suspensión o reducción temporal, se refiere a aquellas empresas que vean limitado el desarrollo de su actividad en algunos de sus centros de trabajo como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por autoridades españolas. Deberán de solicitar un nuevo expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor a la autoridad laboral. En este caso, las exoneraciones en las cotizaciones a la Seguridad Social para los trabajadores suspendidos serán decrecientes entre los meses de octubre de 2020 y enero de 2021.

ARTICULO 2.2 “ Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, podrán beneficiarse, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y en los centros afectados, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor por limitaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, de los porcentajes de exoneración siguientes:

a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados

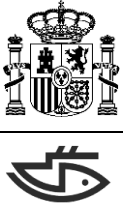
por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta".

En ambos casos, el disfrute de la exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo.

Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones. (La presentación de las declaraciones responsables y la renuncia a las que se refiere este artículo se deberá realizar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo).



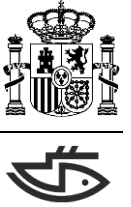
La renuncia expresa al expediente de regulación temporal de empleo determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como a la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita en el mismo, esta renuncia expresa al expediente de regulación de empleo.

A los efectos del control de estas exenciones de cuotas, será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal, o en su caso, el Instituto Social de la Marina, proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el periodo de suspensión o reducción de jornada de que se trate, con las particularidades a las que se refiere el apartado 5 del artículo 8 del presente Real Decreto-ley (necesidad de comunicar a mes vencido por parte de la empresa a través de certific@2 los periodos de actividad e inactividad). No obstante, en el caso de las personas trabajadoras a las que no se haya reconocido la prestación por desempleo será suficiente la verificación del mantenimiento de la persona trabajadora en la situación asimilada a la de alta.

Se mantiene la prohibición de realización de horas extraordinarias y nuevas externalizaciones de la actividad durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en esta norma (artículo 7).

El Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información de las prestaciones de desempleo reconocidas a las personas trabajadoras incluidas en los expedientes de regulación temporal de empleo. A tal efecto, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá establecer los sistemas de comunicación necesarios con el Servicio Público de Empleo Estatal para el contraste con sus bases de datos de los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

SE MANTIENE LA VIGENCIA DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR DERIVADOS DE NUEVAS MEDIDAS DE CONTENCION ADOPTADAS A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020 QUE IMPIDAN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD (DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA).



SALVAGUARDA DEL EMPLEO (ARTÍCULO 5)

Los compromisos de mantenimiento del empleo regulados en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y en el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, se mantendrán vigentes en los términos previstos en dichos preceptos y por los plazos recogidos en estos.

Las empresas que, conforme a lo previsto en esta norma, reciban exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social, quedarán comprometidas, en base a la aplicación de dichas medidas excepcionales, a un nuevo periodo de seis meses de salvaguarda del empleo, cuyo contenido, requisitos y cómputo se efectuará en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No obstante, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido en virtud de los preceptos a los que se refiere el apartado anterior, el inicio del periodo previsto en este apartado se producirá cuando aquel haya terminado.

También se **prorrogan, hasta el 31 de enero de 2021, los artículos 2 y 5** del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (artículo 6):

- ✓ La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.
- ✓ La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

MEDIDAS QUE AFECTAN A LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO.

- Duración máxima de la prestación por desempleo prevista en el artículo 25.1.a) del Real Decreto ley 8/2020.

Las personas afectadas por los ERTES regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y las que se hayan visto afectadas a partir del día 1 de julio, o lo sean a partir del día 1 de octubre de 2020 por expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor derivadas del COVID 19 como consecuencia de la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención (rebotes) podrán percibir o continuar percibiendo hasta el 31 de enero de 2021, la prestación por desempleo prevista en el apartado 1 a) del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, aunque carezcan de cotizaciones suficientes para ello, siempre que el inicio de la relación laboral o societaria haya sido anterior al 18 de marzo de 2020, fecha en que entró en vigor el citado Real Decreto Ley 8/ 2020.

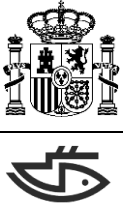
- La cuantía de la prestación de desempleo será del 70% hasta el 31 de enero de 2021 (artículo 8.4) sin perjuicio de las cuantías máximas y mínimas de las prestaciones por desempleo, y con independencia de que se hayan percibido más de 180 días de prestación.
- Las personas trabajadoras incluidas en los nuevos expedientes de regulación temporal de empleo que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los periodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados (artículo 10).
- Los trabajadores con contratos a tiempo parcial también obtendrán mejoras en la protección por desempleo. A partir del 30 de septiembre, cuando las prestaciones por desempleo reconocidas en el ámbito de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 y la disposición adicional primera del nuevo real decreto-ley se compatibilicen con la realización de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de

suspensión, no se deducirá de la cuantía de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.(artículo 11)

- Del mismo modo los perceptores de prestaciones de desempleo en base a los ERTES anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto-ley cuya prestación se vio reducida por la realización de un trabajo a tiempo parcial, tendrán derecho a percibir una compensación económica en un solo pago cuyo importe será equivalente a lo dejado de percibir por la deducción efectuada (artículo 12). Podrán solicitarlo a través de la sede electrónica del SEPE hasta el 30 de junio de 2021, pudiendo resolverse por la entidad gestora hasta el 31 de julio de 2021
- Consumo de días de derecho: Lo establecido en el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, solo se aplicará hasta el día 30 de septiembre a las prestaciones reconocidas a los trabajadores afectados por ERTES derivados del COVID 19, por lo que, los días que los trabajadores perciban la prestación contributiva a partir del día 1 de octubre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021 se restarán de la duración de los derechos que se reconozcan posteriormente cuya fecha de inicio sea anterior al 1 de octubre de 2020.

Sin embargo, no se realizará ese consumo a quienes accedan a un nuevo derecho antes del 1 de enero de 2022 por haber finalizado un contrato de duración determinada o por haber sido despedido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o por cualquier otro motivo si el despido es improcedente.

- Prestaciones por desempleo para trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas (artículo 9)
 - a) Las medidas extraordinarias reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - b) Se establece una nueva prestación extraordinaria para trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas:



Se reconocerá hasta el día 31 de enero de 2021 a los dos colectivos siguientes:

- ✓ A quienes dejen de estar afectados por un ERTE COVID por alcanzar la fecha en la que hubiera finalizado su periodo de actividad. En este caso, la empresa ha de presentar una solicitud colectiva en nombre de los trabajadores, y se les reconocerá este derecho aunque tengan cotizaciones suficientes para acceder a la prestación contributiva ordinaria prevista en el Título III del TRLGSS.
- ✓ A quienes sean o hayan sido beneficiarios de una o varias de las medidas previstas en las letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020 si una vez agotadas antes del día 31 de enero de 2021 continúan desempleados y sin derecho a percibir prestaciones por desempleo de nivel contributivo ni asistencial. En este caso son los propios trabajadores quienes han de presentar la solicitud.

MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. CESE DE ACTIVIDAD

- **PRÓRROGA de las prestaciones ya causadas al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio**, extendiendo el derecho de esta prestación hasta el 31 de enero a aquellos trabajadores autónomos que acrediten una reducción en la facturación durante el cuarto trimestre del año en curso de al menos el 75% en relación con el mismo periodo del ejercicio 2019. Asimismo, no deberán de haber obtenido unos ingresos netos superiores a 5.818,75€. (Disposición adicional 4).
- **REENGANCHE**, se establece el derecho a la prestación de cese de actividad para aquellos que no la hubieran percibido durante el tercer trimestre de 2020 y hubieran percibido hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020 y cumplan los demás requisitos, exigiéndose igualmente un descenso en la facturación del 75% en el cuarto trimestre del 2020. Podrá percibirse hasta el 31 de enero de 2021 (disposición adicional 4.1 párrafo segundo).
- **NUEVA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA por suspensión temporal** de toda actividad como consecuencia de una resolución de las autoridades

administrativas competentes para la contención de la pandemia de la COVID-19.

El artículo 13.1 regula la nueva prestación extraordinaria por cese de actividad de forma similar a la introducida por el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en favor de aquellos autónomos que en virtud de la resolución que pueda adoptarse al respecto, se vean obligados a suspender totalmente sus actividades a partir del 1/10/2020. Esta prestación se mantendría desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de la actividad hasta el último día del mes siguiente en que se acuerde el levantamiento de la misma.

La cuantía por norma general será del 50% de la base reguladora, pudiendo incrementarse en un 20% adicional en el caso de familias numerosas y la prestación sea el único ingreso. La cuantía será del 40% cuando en la unidad familiar tengan derecho varias personas.

- **NUEVA PRESTACION EXTRAORDINARIA POR REDUCCION EN LA FACTURACION**

ARTICULO 13.2, aplicable exclusivamente a aquellos que no tengan derecho a la prestación de cese de actividad regulada en la disposición adicional 4 o al cese de actividad ordinario del artículo 327 de la LGSS. Se exige asimismo, reducción en la facturación de al menos un 50% en el cuarto trimestre del 2020 en relación con el primer trimestre del año 2020..

- **NUEVA PRESTACION EXTRAORDINARIA PARA LOS TRABAJADORES DE TEMPORADA.**

Art. 14, donde se establece una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada que desarrollen su actividad entre los meses de junio a diciembre de 2020 siguiendo la línea marcada en el artículo 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

- **COMISION DE SEGUIMIENTO**

La Disposición Adicional 5ª encomienda, a la Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad, constituida al amparo de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo

y de competitividad del sector industrial, el seguimiento y evaluación de las medidas que se establecen en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

OTRAS MEDIDAS

En la disposición adicional primera se establece un régimen específico en materia de beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social para aquellas empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad.

Además, se establece la posibilidad de que determinadas empresas dependientes indirectamente o integrantes de la cadena de valor de las anteriores puedan acreditar ante la autoridad laboral dicha condición y acceder a los mismos beneficios en materia de cotizaciones

Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

También podrán acceder a las exoneraciones las empresas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refiere el apartado anterior, o que formen parte de la cadena de valor de estas, en los términos establecidos a continuación.

Se entenderá que son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refiere el apartado 1, las empresas cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos, en un cincuenta por ciento, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-09 referidos en el anexo indicado, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos códigos CNAE-09.

